



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000481



GOBIERNO REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2018-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 26 de Junio del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1233-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A. en el Expediente Sancionador N° 098-2015-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 004-2015; se emite Acta de Infracción N° 027-2015 de fecha 25 de Febrero de 2015, que obra de fs. 01 a 06, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** No acreditar el otorgamiento y pago de vacaciones anuales de los periodos 2012-2013, 2013-2014 y vacaciones trunca, beneficio que debe incluir en su base el cálculo para la remuneración computable el monto por concepto de viajes realizados en cada periodo, en perjuicio del trabajador Marco Antonio Villena Barrios, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,250.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** No acredita haber depositado oportunamente la compensación por tiempo de servicios por los periodos semestrales de noviembre 2012 a Abril 2013, Mayo 2013 a Octubre 2013, Noviembre 2013 a Abril 2014, Mayo 2014 a Octubre 2014 y pago directo de CTS trunco de Noviembre a Diciembre 2014, beneficio que debe incluir en su base de cálculo para la remuneración computable el monto por concepto de viajes realizados en cada periodo, en perjuicio del trabajador Marco Antonio Villena Barrios, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,550.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago de las gratificaciones legales de Julio y Diciembre del 2012, 2013 y 2014, beneficio que debe incluir en su base de cálculo para la remuneración computable el monto por concepto de viajes realizados en cada periodo, en perjuicio del trabajador Marco Antonio Villena Barrios, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,550.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago de utilidades del periodo tributario del 2013, beneficio que debe incluir en su base de cálculo para la remuneración computable el monto por concepto de viajes realizados en cada periodo, conforme las reglas de cálculo del pago de utilidades, en perjuicio de Marco Antonio Villena Barrios, correspondiendo

1356945
745494



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,550.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, regulándose a la suma de S/. 18,865.00 soles;

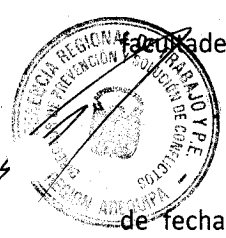
Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que no se presentaron los descargos y el recurso de apelación de fs. 73 a 75, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la resolución impugnada no hace distinción entre infracciones instantáneas e infracciones continuadas, para concluir la regla aplicable para el inicio del computo del plazo de prescripción; conforme a lo argumentado por el recurrente, debemos indicar que el plazo de prescripción se encuentra regulado en el artículo 51° del D.S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el D.S. N° 015-2017-TR, el cual prevé que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13° de la Ley prescribe a los (04) años, que dicho ello el plazo se inicia con la imputación de hechos a título de cargo a través de la notificación del Acta de Infracción N° 027-2015 (20 de Julio 2015), hasta la Notificación de la Resolución Sub Directoral N° 1233-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, (04 de Diciembre de 2017), la cual determina la responsabilidad del recurrente y procede a imponer sanción de multa; en consecuencia no ha transcurrido el plazo exigido para determinar la prescripción del procedimiento sancionador; cabe precisar que el procedimiento sancionador se inicia de oficio a merito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, previsto en el literal a) del artículo 45° de la Ley 28806;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1233-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 27 de Octubre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 18,865.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Signature]
Abd. Alan Víctor Romero Vera
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO